



Sabanalarga, (Atlántico) 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2019-00676-00

DEMANDANTE: Cooperativa Vipeba Coopvipeba

DEMANDADO: Edith Stren de Berdugo

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante, solicita aclarar la providencia del 26 de abril, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Sabanalarga, (Atlántico) 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la **solicitud de aclaración radicada** el apoderado de la parte ejecutante, de la providencia del 26 de abril de 2023, notificada por estado NO 045 del 27 de abril de 2023, su pretensión el concepto que genera dudas *“que un acuerdo procesal no es una transacción y que no existen dinero de los demandados para cancelar la suma acordada, cuando se le han descontado la totalidad de la obligación, por lo tanto, es procedente que juzgado aclare ese concepto”*,

Considera el Despacho, que la aclaración solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, según el artículo **285 del Código General del Proceso**, *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la **aclaración no admite recursos**, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia de aclaración”.*

De conformidad a la norma antes transcrita, se aclaran las providencias cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, sin embargo, vemos que el solicitante de la aclaración desea saber que *un acuerdo procesal no es una transacción y que no existen dinero de los demandados para cancelar la suma acordada, cuando se le han descontado la totalidad de la obligación, por lo tanto, es procedente que juzgado aclare ese concepto”*,

Se percibe, en la providencia del 26 de abril de 2023, en cuanto a la transacción se dijo: *En cuanto al contrato de transacción, tenemos que el **día 10 de febrero de 2023**, el apoderado de la parte ejecutante allego una solicitud acuerdo de pago celebrado entre las partes procesales por valor de **Doce Millones de Pesos Moneda Corriente (\$12.000.000 00 M. C)**, sin embargo, **más adelante el día 17 de marzo de 2023**, la accionada radica solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su pensión” Este despacho mantiene su criterio Jurídico-procesal , Debido a que la solicitud puesta en consideración del despacho NO se ha presentado como una Transacción extraprocesal, debe ser sometida a la aprobación del juez que tiene el conocimiento del proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el art 312 del CGP, sino como un acuerdo extraprocesal celebrado entre las partes que No pone fin al proceso, debido a que debe someterse al análisis o estudio previo del juzgador que lleva el proceso y según revisión este acuerdo de pago se establece el dinero con el cual van a cancelar el acuerdo de pago, en ningún momento dice que se descontaran de los*



*depósitos descontados de la señora Edith Stren de Berdugo , por la razón de que el citado acuerdo de pago es celebrado con base a un dinero que van aportar las partes y reafirmando el criterio de esta Agencia Judicial , esta mesada pensional de la señora **Edith Esther Stren DE Berdugo** , No debió embargarse por el despacho basados en NUEVOS criterio como se dijo antes .*

Por la anterior consideración el despacho se abstendrá de darle aprobación al mentado acuerdo de Pago tal como fue solicitado por la memorialista y en consecuencia le dará el trámite procesal a la solicitud de levantamiento de la medida decretas de conformidad a los principios normativos esbozados por la demandante Por todo la anteriormente expuesto este despacho.

Tenemos un proceso ejecutivo, en el cual la ejecutada es la señora Edith Stren de Berdugo y por eso se libró mandamiento ejecutivo por valor de \$ 10.000.000.00 en su contra, muy a pesar de que el título valor estaba girado por los señores Hernando Berdugo y Edith Stren de Berdugo, más adelante a folio 35 (parte posterior) las partes radican Acuerdo de pago por \$ 12.000.000.00, firmado por el señor Hernando Berdugo, que no es parte en este proceso Y LA SEÑORA Edith Stren de Berdugo.

Ahora los conceptos que le generan duda al apoderado de la parte ejecutante, tiene que ver que *un **acuerdo procesal no es una transacción***”, lo que realmente radicaron las partes, es un acuerdo de pago radicado en el Despacho el día 10 de febrero de 2023, firmado donde acuerdan que la obligación pactada es por \$ 12.000.000.00, los cuales se pagarían con los depósitos que estén o llegaren a la cuenta del Despacho, ese acuerdo (no está autenticado, ni tiene presentación personal) debe ser aprobado por el Despacho, con la finalidad de ejercer un control de legalidad, para este caso, no se llevó a cabo, porque, la ejecutada radico solicitud de levantamiento de medidas y devolución del dinero descontado de su pensión, el día 17 de marzo de 2023 (folio 38), la ejecutada Edith Stren de Berdugo, manifiesta al Despacho que *“se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre mi pensión y se libren los oficios de desembargo y le sean devueltos los títulos judiciales que reposan en su Despacho señora Juez, los cuales se elaboraran a mi nombre”*

Ahora, la transacción es una forma de terminación anormal del proceso de conformidad al artículo 312 del Código General del Proceso, debe ser aprobada por el Juez y se declarara terminado el proceso, contrario al acuerdo de pago, es una forma en que las partes acuerdan como van a cancelar la obligación, también debe ser aprobada por el Juez, la diferencia es que la transacción da por terminado el proceso y en el Acuerdo de pago indica al Despacho como se va a cancelar la obligación, y luego se da por terminado una vez satisfaga el total de la obligación, tal como se percibe a folio 35 (en el respaldo) en su numeral tercero indica *“Así mismo, cuando la parte demandada cancele la totalidad de la obligación acordada en este escrito, es decir la suma de doce millones (12.000.000.00) se solicitar dar por terminado el proceso de la referencia”*. En cuanto al dinero embargado, como se levantaron las medidas sobre la pensión de la ejecutada Edith Stren de Berdugo, y el Despacho ordeno entregárselo a la ejecutada una vez quede ejecutoriado el auto, además, la etapa procesal siguiente sería seguir adelante la ejecución, ya que no hay pruebas que practicar.



RESUELVE

Primero: No se concede aclaración de la providencia de fecha 26 de abril de 2023, la cual fue notificado por estado del 045 del 27 de abril de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: Esta providencia no admite recurso tercer inciso del artículo 285 del código general del proceso

Tercero: Por Secretaría, una vez la presente providencia quede ejecutoriada ordénese continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.58
DE FECHA 29 MAYO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9e1cbca209181d02e8d92d7c06948949687d65c57d80d7acc524906ebdf688**

Documento generado en 26/05/2023 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>